



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA COBO JIMENEZ
DEMANDADO : OMAR ESNEIDER PEÑALOZA ALMARIO
RADICADO : 2018-00158

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

I. Se reconoce personería a la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA para que actúe como apoderada judicial del demandado OMAR ESNEIDER PEÑALOZA ALMARIO conforme al poder otorgado (fl. 82).

En atención a la solicitud vista a folio 80 y 81, se debe indicar a la apoderada que el efecto de la sentencia de impugnación de paternidad en la cual se declaró que el niño JULIAN DAVID PEÑALOZA COBO **no es hijo** del señor OMAR ESNEIDER PEÑALOZA ALMARIO no tiene calidad de retroactiva, por tanto, no puede darse terminado el presente proceso, como quiera que hasta el día 2 de agosto de 2019, la ley presumía que el niño JULIAN DAVID era hijo del aquí demandado, por tanto este tenía las obligaciones y deberes propios de su filiación entre estos la obligación de dar alimentos.

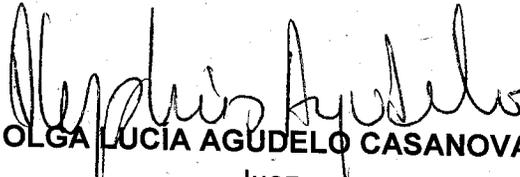
Así lo dispone el artículo 224 del Código Civil que establece que "**Durante el Juicio de impugnación de la paternidad o maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme (...)**", queriendo decir la norma que, el que se reputa como hijo, mantendrá tal calidad hasta que sea proferida sentencia que determine lo contrario; si bien es cierto, la norma citada hace referencia a la facultad de solicitar indemnización por parte del demandante en impugnación de paternidad cuando se determine que no es el padre del demandado, con mayor razón, ha de establecerse que las demás sanciones y/o consecuencias que genera la sentencia que declara que el pasa por hijo no lo es, cobran vigencia **con posterioridad** a la sentencia en firme que declare la no paternidad.

Por lo anterior, se indica que no podrá accederse a lo solicitado por cuanto, por lo menos hasta el día 2 de agosto de 2019 el señor OMAR ESNEIDER tenía obligación alimentaria con el niño JULIAN DAVID, por tanto, para poder decretar la terminación del presente proceso debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, se indica que pese haber sentencia en firme de impugnación de paternidad, debe dar aplicación a la máxima del derecho que establece que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

II. Acéptese la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho LAURA XIMENA ROJAS VELÁSQUEZ al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL VACA SALAMANCA, en los términos y para los fines descritos en el escrito obrante a folio 149.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 001 del
16 ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria